blica, á los 30 días del mes de Julio de 1885, año 42º de la Independencia y 22 de la Restauración.

A. W. Y GIL.

Refrendadas: El Ministro de Relaciones Exteriores, José de J. Castro.

Nota.—El Tratado fué canjeado en París el 28 de Noviembre de 1885.

Núm. 2388.—CONVENCION CONSULAR, entre la República Dominicana y S. M. el Rey de Portugal.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Alejandro Wos y Gil, general de división del ejército nacional y Presidente de la República.

A todos los que la presente vieren, Salud!

Por cuanto la Convención Consular entre la República Dominicana y S. M. el Rey de Portugal fué concluida y firmada por los respectivos Plenipotenciarios en la ciudad de Lisboa, en fecha 1º de mayo del año 1883, cuyo tenor es el siguiente:

Convención Consular entre la República Dominicana y Portugal

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana y su Majestad el Rey de Portugal, reconociendo la utilidad de determinar con la mayor claridad posible los derechos, privilegios é inmunidades, así como las atribuciones de los Cónsules, cancilleres y agentes consulares dominicanos y portugueses admitidos recíprocamente á residir en los Estados respectivos, han resuelto celebrar, á dicho efecto, una Convención especial; y han nombrado por sus Plenipotenciarios á saber:

El Presidente de la República Dominicana al señor Barón Enmanuel de Almeda, Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en Portugal.

Su Majestad el Rey de Portugal al señor Antonio de Serpa

Pimentel, del Consejo de Estado, Par del Reyno, Ministro y Secretario de Estado de Negocios Extranjeros etc.

Quienes, después de haberse presentado mutuamente sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado los artículos siguientes:

Art. 1º Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de establecer cónsules generales, cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares, en las ciudades del territorio de la otra parte.

A la presentación de sus títulos dichos agentes serán admitidos y reconocidos según las reglas y formalidades establecidas en el país de su residencia. El *Exequatur* les será otorgado gratis.

Tan luego como sean admitidos, la autoridad superior del lugar en donde deban residir, dará las órdenes necesarias para que sean protegidos en el ejercicio de sus funciones y para que gocen de las inmunidades y prerrogativas anexas á su cargo.

Art. 2º Los agentes diplomáticos, los cónsules generales y cónsules, podrán cuando estén autorizados para ello por las leyes y reglamentos de su país, nombrar agentes consulares en las ciudades y puertos de sus distritos consulares respectivos, salvo la aprobación del gobierno territorial obtenida por la vía competente. Dichos agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los ciudadanos ó súbditos de los dos países, como entre los extranjeros, y serán provistos de un título expedido por el agente diplomático ó por el Cónsul, bajo cuyas órdenes deban funcionar. Podrán recibir el título de Vice-cónsules.

Art. 3º En caso de impedimento, de ausencia ó de fallecimiento de los cónsules generales y cónsules, cónsules suplentes, cancilleres ó secretarios, que hubiesen sido presentados anteriormente en sus calidades respectivas, serán admitidos de pleno derecho á ejercer interinamente las funciones consulares. Las autoridades locales deberán prestarles ayuda y protección, y asegurarles, durante su gestión provisional, el goce de todos los derechos é inmunidades reconocidos en los titulares. Deberán igualmente dar todas las facilidades apetecibles á los agentes interinos que los cónsules generales, ó cónsules, designaren para reemplazar temporalmente á los vice-cónsules, ó agentes consulares ausentes ó fallecidos.

Art. 4º Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares, podrán colocar sobre la puerta exterior de la residencia consular, el escudo de armas de su nación con esta

inscripción: *"Consulado"*, *"Vice-consulado"* ó *"Agencia consular de....."*

Podrán igualmente enarbolar el pabellón de su país en la residencia consular en los días de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, lo mismo que en las demás ocasiones de costumbre.

Es bien entendido que por esas señales exteriores jamás podrá considerarse como constituido el derecho de asilo.

Art. 5º Los archivos consulares serán inviolables, y las autoridades locales no podrán bajo ningún pretexto ni en ningún caso, visitar ni embargar los papeles que formen parte de él.

Esos papeles deberán estar siempre completamente separados de los libros ó papeles relativos al comercio ó á la industria que puedan ejercer los cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares respectivos.

Art. 6º Los cónsules generales, cónsules, cónsules suplentes, cancilleres, vice- cónsules y agentes consulares, ciudadanos ó súbditos del Estado que los nombra, no estarán obligados á comparecer como testigos ante los tribunales del país de su residencia, á no ser sin embargo, en las causas criminales en las que su comparecencia sea juzgada indispensable y reclamada por un oficio de la autoridad judicial.

En cualquier otro caso la justicia local se constituirá en su domicilio para recibir su declaración verbal, ó se le pedirá por escrito según las formalidades particulares de cada uno de los dos Estados.

Art. 7º Los cónsules generales, cónsules, cónsules suplentes, cancilleres, vice-cónsules y agentes consulares, ciudadanos ó súbditos del Estado que los nombra, no podrán ser forzados á comparecer personalmente en justicia, cuando sean partes interesadas en causas civiles, á menos que el tribunal competente no hubiese, por un fallo, diferido al juramento ú ordenado la comparecencia de todas las partes.

En cualquier otro asunto, no estarán obligados á comparecer en persona, á no ser por invitación expresa y motivada del tribunal competente.

Art. 8º Los cónsules generales, cónsules, cónsules suplentes, cancilleres, vice-cónsules y agentes consulares, ciudadanos ó súbditos del Estado que los nombra, gozarán de la inmunidad personal: no podrán ser arrestados ni reducidos á prisión, ex-

cepto por los hechos y actos que la legislación penal del país de su residencia califique de crímenes y castigue como tales.

Art. 9º Los cónsules generales, cónsules, cónsules suplentes, cancilleres, vice-cónsules y agentes consulares, ciudadanos ó súbditos del Estado que los nombra, estarán exentos de los alojamientos militares y de los impuestos de guerra, así como de las contribuciones directas, tanto personales, como mobiliarias ó suntuarias, impuestas por el Estado ó por los municipios; pero si poseen bienes inmuebles, lo mismo que si hacen el comercio ó ejercen alguna industria, estarán sujetos á todas las contribuciones, cargas, é impuestos que tuviesen que pagar los demás habitantes del país como propietarios de bienes raices, comerciantes ó industriales.

Art. 10. Los cónsules generales y cónsules, ó sus cancilleres, lo mismo que los vice-cónsules y agentes consulares de ambo países, tendrán el derecho de recibir, sea en su cancillería, sea en el domicilio de las partes, sea á bordo de los buques de su nación, las declaraciones que puedan tener que hacer los capitanes, tripulaciones, los pasajeros, los negociantes y cualquiera otros ciudadanos ó súbditos de su país. Cuando estén autorizados para ello por las leyes y reglamentos de su país, dichos cónsules podrán igualmente recibir como notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales. Tendrán el derecho de extender y recibir todo acto notarial destinado á ser ejecutado en su país y que se haga entre sus nacionales y personas del país de su residencia. Podrán así mismo extender los instrumentos en los que solo fuesen partes los ciudadanos ó súbditos del país en que residen cuando esos actos constituyan pactos relativos á inmuebles situados en el país del cónsul, ó agente, ó poderes concernientes á negocios para tratar en aquel país.

En cuanto á los actos notariales destinados á ser ejecutados en el país de su residencia, dichos cónsules ó agentes tendrán el derecho de recibir todos aquellos en los cuales solo sus nacionales sean partes, podrán recibir además los que interviniesen entre uno ó varios de sus nacionales y ciudadanos ó súbditos del país de su residencia, á menos que no se trate de actos en los cuales, según la legislación del país, fuese indispensable el ministerio de jueces ó de empleados públicos determinados.

Cuando los actos mencionados en el párrafo precedente, se refiriesen á bienes raices, no serán válidos sino en tanto que un

notario, ú otro empleado público del país, hubiesen intervenido en ellos y los hubiesen revestido de su firma.

Art. 11. Los actos mencionados en el artículo precedente tendrán la misma fuerza y valor que si hubiesen sido celebrados ante un notario ú otro empleado público competente del uno ó del otro país, con tal que hayan sido redactados en las formas prescritas por las leyes del Estado á que pertenezca el cónsul y que hayan sido sometidos al timbre, al registro y toda otra formalidad de uso en el país en donde el acto deba recibir su ejecución.

Los testimonios de dichos actos, cuando hubiesen sido legalizados por los cónsules ó vice-cónsules, y sellados con el sello oficial de su consulado ó vice-consulado harán fé, tanto en justicia como fuera de ella, ante todos los tribunales, jueces y autoridades de la República Dominicana y de Portugal al igual de los originales.

Art. 12. En caso de fallecimiento de un ciudadano ó súbdito de uno de los dos países en el territorio del otro país, la autoridad local competente deberá dar aviso inmediatamente al Cónsul general, cónsul, vice-cónsul ó agente consular, bajo cuya dependencia hubiera ocurrido el fallecimiento, y dichos agentes deberán por su parte, si tuviesen primero conocimiento de ello, dar el mismo aviso á las autoridades locales.

Cualesquiera que sean las calidades y la nacionalidad de los herederos, ya sean mayores ó menores de edad, ausentes ó presentes, conocidos ó desconocidos, se sellarán dentro de las veinticuatro horas del aviso, todos los efectos muebles, y los papeles del difunto. Esta operación se hará, sea de oficio, sea á pedimento de los interesados, por el cónsul en presencia de la autoridad local ó de esta debidamente citada.

Dicha autoridad podrá cruzar sus sellos con los del consulado y, desde entonces, los dobles sellos no podrán romperse si no de un común acuerdo ó por orden judicial.

En caso de que la autoridad consular no procediese á la aplicación de los sellos, la autoridad local deberá ponerlos, después de haberle dirigido una simple invitación, y si los cruza con los suyos, no podrán estos romperse sino de un común acuerdo ó en virtud de una providencia del juez.

Los avisos y citas se dirigirán por escrito, y un recibo comprobará su entrega.

Art. 13. Si no se hubiere formado oposición al rompimiento

de los sellos, y si todos los herederos y legatarios universales á título universal, son mayores de edad, se hallasen presentes, ó debidamente representados y de acuerdo sobre sus derechos y calidades, el cónsul romperá los sellos á pedimento de los interesados, redactará, que exista ó no un albacea testamentario nombrado por el difunto, un estado sumario de los bienes, efectos y papeles que se encontrasen bajo sellos, y hará entrega en seguida de todo á las partes, que se arreglarán según lo entiendan para lo que se refiera á sus intereses respectivos.

En todos los casos en que las condiciones enumeradas al principio del párrafo precedente no se encontrasen reunidas, y cualquiera que sea la nacionalidad de los herederos, la autoridad consular después de haber reclamado por escrito la presencia de la autoridad local, y prevenido al albacea testamentario, así como á los interesados ó á sus representantes, procederá al levantamiento de los sellos y al inventario descriptivo de todos los bienes, efectos y papeles colocados bajo los sellos. El magistrado local deberá, al terminar cada sesión firmar el acto.

Art. 14. Si, entre los herederos y legatarios universales ó á título universal, se encuentran algunos cuya existencia fuese incierta ó el domicilio desconocido, que no se hallen presentes ni debidamente representados, que sean menores de edad ó incapacitados, ó si siendo todos mayores de edad y hallándose presentes no estuviesen de acuerdo sobre sus derechos y calidades, la autoridad consular, después de la formación del inventario, se encargará de pleno derecho de la administración y liquidación de la sucesión.

En consecuencia, podrá proceder, observando las formalidades prescritas por las leyes y usos del país, á la venta de los muebles y objetos mobiliarios susceptibles de deterioro ó de conservación dispendiosa; á recibir los créditos que fuesen exigibles, ó que se venzan, los intereses de los créditos, los alquileres, arrendamientos vencidos, efectuar todos los actos conservatorios de los derechos y bienes de la sucesión, emplear todos los fondos encontrados en el domicilio del difunto ó recuperados después del fallecimiento, al pago de los cargos ó deudas urgentes y de las de la sucesión ejecutar, en una palabra, todo lo que sea necesario para hacer neto y líquido el activo.

La autoridad consular hará anunciar la muerte del individuo en uno de los diarios ó periódicos de su distrito, y no podrá hacer la entrega de la sucesión, ó de su producido, sino des-

pués del pago de las deudas contraidas en el país por el difunto, ó en tanto que no se hubiese presentado ninguna reclamación contra la sucesión en el año que se siga al fallecimiento.

En caso de existir un albacea testamentario, el cónsul podrá, si el activo es suficiente, entregarle las sumas necesarias para el pago de los legados particulares. El albacea testamentario quedará, desde luego, encargado de todo lo que convenga á la validez y ejecución del testamento.

Art. 15. Los poderes conferidos á los cónsules por el artículo precedente, no servirán de impedimento á que los interesados de una ó de otra nación, y sus tutores y representantes, requieran ante la autoridad competente el cumplimiento de todas las formalidades establecidas por las leyes para obtener la liquidación definitiva de los derechos de los herederos y legatarios y á la partición final de la sucesión entre ellos, y muy particularmente á la venta y liquidación de los inmuebles situados en el país en donde haya ocurrido el fallecimiento. El cónsul deberá, llegado el caso, constituir, sin retardo, la tutela de aquellos de sus nacionales que fuesen inhábiles, á fin de que el tutor pueda representarlos en justicia.

Todo litigio promovido, sea por terceros, sea por acreedores, del país ó de una potencia extranjera; todo procedimiento de repartición y de orden que hiciesen necesarias las oposiciones ó las escrituras hipotecarias, serán igualmente sometidas á los Tribunales locales.

El cónsul deberá, sin embargo, ser citado en justicia, sea como representante de sus nacionales ausentes, sea prestando asistencia al tutor, ó curador de los inhábiles; pero es bien entendido que jamás podrá ser personalmente llamado á juicio, ni ser responsable. Podrá desde luego hacerse representar por un delegado elegido entre las personas que la legislación del país autorice á desempeñar mandatos de esta naturaleza.

Art. 16. Cuando un dominicano en Portugal, ó un portugues en la República Dominicana, falleciesen en un punto en donde no hubiese autoridad consular de su nación, la autoridad territorial competente procederá, de conformidad con la legislación del país, al inventario de los efectos y á la liquidación de los bienes que hubiese dejado, y estará obligada á rendir cuenta, en el más breve plazo, del resultado de sus operaciones, al consulado llamado á conocer en eso.

Pero luego que el cónsul se presente personalmente, ó que

envíe un delegado al lugar, la autoridad local que hubiese intervenido, deberá sujetarse á lo que prescriban los artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente Convención.

Art. 17. En el caso de que un ciudadano ó súbdito de uno de los dos países, llegase á fallecer en el territorio de aquel país, y de que sus herederos y legatarios universales, ó á título universal, fuesen todos ciudadanos ó súbditos del otro país, el cónsul de la nación á la cual pertenezcan los herederos ó legatarios, podrá si uno ó varios de entre ellos están ausentes, ó son desconocidos ó inhábiles, ó si estando presentes y siendo mayores de edad, no se hallasen de acuerdo, ejecutar todos los actos conservatorios de administración y de liquidación enunciados en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente Convención; no deberá, sin embargo, resultar de eso menoscabo alguno á los derechos y á la competencia de las autoridades judiciales, en lo que concierna al cumplimiento de las formalidades legales prescritas en materia de particiones, y á la decisión de todos los litigios que puedan suscitarse, sea entre los herederos, solamente sea entre los herederos y terceros.

Art. 18. Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de los dos Estados, conocerán exclusivamente en los actos de inventario y en las demás operaciones efectuadas para la conservación de los bienes y objetos de toda naturaleza, dejados por las gentes de mar, pasajeros de su nación que falleciesen en el puerto de entrada, sea en tierra, sea á bordo de un buque de su país.

Art. 19. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán igualmente á las sucesiones de los ciudadanos ó súbditos de uno de los dos Estados que, habiendo fallecido fuera del territorio del otro Estado, hubiesen dejado en él bienes muebles.

Art. 20. Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares respectivos, podrán ir personalmente ó enviar delegados á bordo de los buques de su país, después de su admisión á la libre práctica; interrogar al capitán y á la tripulación; examinar los papeles de á bordo; recibir las declaraciones sobre el viaje, la destinación del buque y los incidentes de la travesía; extender los manifiestos, y facilitar el despacho del buque.

Los funcionarios del orden judicial y administrativo, no podrán, en ningún caso, operar á bordo pesquizas ni otras visitas que las usuales de aduana, y de sanidad, sin avisar de antemano,

ó en caso de urgencia, en el mismo momento del registro, al cónsul de la nación á que pertenezca el buque.

Deberán igualmente dar al cónsul, en tiempo oportuno, los avisos necesarios para que pueda asistir á las declaraciones que el capitán y la tripulación tuviesen que dar ante los tribunales ó las administraciones del país. El emplazamiento que á ese efecto, se dirija al cónsul, indicará una hora precisa, y, si no concurre á ella en persona, ó no se hace representar en ella por un delegado, se procederá en su ausencia.

Art. 21. En todo lo que concierne á la policía de los puertos, á la carga y descarga de los buques, y á la seguridad de las mercaderías, se observarán las leyes y reglamentos del país; pero los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares serán encargados exclusivamente del mantenimiento del orden interior de los buques mercantes de su nación: ellos mismos arreglarán los desacuerdos de toda naturaleza que ocurriesen entre el capitán, los oficiales del buque y los marineros, y especialmente los relativos al sueldo y al cumplimiento de las obligaciones recíprocamente contraidas.

Las autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes ocurridos á bordo de los buques pudiesen perturbar la tranquilidad y el orden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó que no componga parte de la tripulación, se encuentre mezclada en ellos.

En todos los demás casos, las autoridades locales se limitarán á prestar su apoyo á la autoridad consular para hacer arrestar y conducir á prisión á todo indivíduo inscrito en el rol de la tripulación, contra el cual juzgasen conveniente requerir dicha medida.

Art. 22. Los cónsules generales, vice-cónsules y agentes consulares, podrán hacer arrestar y remitir, sea á bordo, sea á su país, á los marineros y á cualquiera otra persona que componga con cualquier título, parte de las tripulaciones de los buques de su nación que hubiesen desertado.

A este efecto deberán dirigirse por escrito á las autoridades locales competentes y justificar por medio de la presentación de los registros del buque ó del rol de la tripulación, ó, si el buque hubiese partido, produciendo una copia auténtica de esos documentos, que las personas reclamadas hacían parte de la tripulación. A esa demanda, así justificada, no podrá negarse la entrega de los desertores.

Se dará á dichos agentes todo socorro y ayuda para la persecución y arresto de los desertores, que serán conducidos á las prisiones del país, y detenidos en ellas á petición y á espensas de la autoridad consular, hasta el momento en que sean puestos á bordo, ó hasta que se presente la ocasión de repatriarlos. Sinembargo, si esa ocasión no se presentare en el plazo de dos meses, contados desde el día del arresto, ó si los gastos de su detención no fuesen regularmente cubiertos, dichos desertores serán puestos en libertad, sin que puedan ser de nuevo arrestados por la misma causa.

Si el desertor hubiese cometido algún delito en tierra, la autoridad local podrá sobreseer acerca de su entrega y hasta que la sentencia del tribunal hubiese sido pronunciada y recibida su ejecución.

Los marineros ú otros individuos de la tripulación, ciudadanos ó súbditos del país en el cual tuviese efecto la deserción, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 23. Siempre que entre los dueños, armadores y aseguradores, no se hubiesen ajustado convenciones especiales para el arreglo de las averías que hubiesen sufrido en el mar, los buques ó mercaderías, ese arreglo incumbirá á los cónsules respectivos, que conocerán en eso exclusivamente si las averías no interesan á indivíduos de su nación. Si se hallan interesados en ello otros habitantes del país donde reside el cónsul, éste designará en todos los casos los peritos que deberán conocer del arreglo de las averías. Ese arreglo se hará amigablemente bajo la dirección del cónsul, si los interesados consienten en ello, y en caso contrario será hecho por la autoridad local competente.

Art. 24. Cuando un buque perteneciente al Gobierno ó á ciudadanos ó súbditos de uno de los dos países naufragare ó encalle en el litoral del otro país, las autoridades locales deberán sin retardo dar aviso al cónsul general, cónsul, vice-cónsul ó agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el siniestro.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques de los dos Estados que naufragasen ó encallen en las aguas territoriales del otro Estado, serán dirigidas por los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares respectivos.

La intervención de las autoridades locales no se efectuará sino para ayudar á dichos agentes á mantener el orden, garantizar los intereses de los que operan el salvamento, extraños á la tripulación, y asegurar la ejecución de las disposiciones re-

queridas para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los cónsules generales, cónsules, y vice-cónsules, agentes consulares ó sus delegados, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la protección de las personas y la conservación de los objetos que hubiesen sido salvados del naufragio.

La intervención de las autoridades locales en esos diferentes casos no originará gastos de ninguna clase, salvo no obstante los que requiriesen las operaciones del salvamento, así como la conservación de los objetos salvados y otros á que estuviesen sujetos en iguales casos los buques nacionales.

En caso de duda acerca de la nacionalidad de los buques náufragos, las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de la competencia exclusiva de la autoridad local.

Las mercaderías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningún derecho de aduana, á menos que no se introduzcan para el consumo interior.

Art. 25. Es además convenido que los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules, cónsules suplentes, cancilleres, y agentes consulares de cada uno de los dos países, gozarán en el otro país de todos los privilegios, inmunidades y prerrogativas que estén ó que sean acordados a los agentes del mismo rango de la nación más favorecida.

Es entendido que si esos privilegios é inmunidades son otorgadas bajo condiciones especiales, esas condiciones deberán ser cumplidas por los Gobiernos respectivos, ó por sus agentes.

Art. 26. La presente Convención tendrá una duración fija de diez años, contando desde el día del canje de las Ratificaciones. Si un año antes de la expiración del plazo, ninguna de las Altas Partes contratantes declara por medio de una declaración oficial su intención de hacer cesar sus efectos, la Convención será obligatoria un otro año, y así sucesivamente, hasta la expiración de un año después del día en que haya sido denunciada.

Art. 27. La presente Convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán en París después de llenadas lar formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los dos países contratantes en el plazo más breve posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención y la han sellado con sus sellos.

Hecho en Lisboa el primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

(L. S.) Enmanuel de Almeda.

(L. S.) Antonio de Serpa Pimentel.

Por tanto, y habiendo sido la referida Convención aceptada por Nos, y habiendo precedido la anuencia y sanción del Congreso Nacional, que por decreto de 29 de Octubre de 1884 prestó soberanamente su consentimiento y aprobación, hemos venido en confirmar y ratificar todos y cada uno de los artículos y cláusulas que en ella se contiene; y en esta virtud la confirmamos y ratificamos, comprometiendo el honor nacional para cumplirla, y hacer que se cumpla y observe enteramente.

En fé de lo cual hemos firmado las presentes selladas con el sello de la República y refrendadas por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Julio de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—A. W. y Gil.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores, José de J. Castro.

Nota.—El Tratado fué canjeado en París el 28 de Noviembre de 1885.

Núm. 2389.—DECRETO del P. E. convocando extraordinariamente el Congreso Nacional.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo de la nación.

Considerando: que hallándose afectadas las rentas fiscales al pago de la deuda contraida con las Compañías de Préstamo, teniendo además la Hacienda que atender á otros compromisos de grave importancia pendientes, tanto en la República, como en el extranjero, carece por completo de los medios de atender á los gastos públicos ordinarios;

Considerando: que es indispensable, absolutamente, crear recursos que pongan al Poder Ejecutivo en aptitud de llenar cumplidamente la Ley de Presupuesto;

Considerando: que solo al Poder Legislativo está atribuída la facultad de crear esos recursos;

Pimentel, del Consejo de Estado, Par del Reyno, Ministro y Secretario de Estado de Negocios Extranjeros etc.

Quienes, después de haberse presentado mutuamente sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado los artículos siguientes:

Art. 1º Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de establecer cónsules generales, cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares, en las ciudades del territorio de la otra parte.

A la presentación de sus títulos dichos agentes serán admitidos y reconocidos según las reglas y formalidades establecidas en el país de su residencia. El *Exequatur* les será otorgado gratis.

Tan luego como sean admitidos, la autoridad superior del lugar en donde deban residir, dará las órdenes necesarias para que sean protegidos en el ejercicio de sus funciones y para que gocen de las inmunidades y prerrogativas anexas á su cargo.

Art. 2º Los agentes diplomáticos, los cónsules generales y cónsules, podrán cuando estén autorizados para ello por las leyes y reglamentos de su país, nombrar agentes consulares en las ciudades y puertos de sus distritos consulares respectivos, salvo la aprobación del gobierno territorial obtenida por la vía competente. Dichos agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los ciudadanos ó súbditos de los dos países, como entre los extranjeros, y serán provistos de un título expedido por el agente diplomático ó por el Cónsul, bajo cuyas órdenes deban funcionar. Podrán recibir el título de Vice-cónsules.

Art. 3º En caso de impedimento, de ausencia ó de fallecimiento de los cónsules generales y cónsules, cónsules suplentes, cancilleres ó secretarios, que hubiesen sido presentados anteriormente en sus calidades respectivas, serán admitidos de pleno derecho á ejercer interinamente las funciones consulares. Las autoridades locales deberán prestarles ayuda y protección, y asegurarles, durante su gestión provisional, el goce de todos los derechos é inmunidades reconocidos en los titulares. Deberán igualmente dar todas las facilidades apetecibles á los agentes interinos que los cónsules generales, ó cónsules, designaren para reemplazar temporalmente á los vice-cónsules, ó agentes consulares ausentes ó fallecidos.

Art. 4º Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares, podrán colocar sobre la puerta exterior de la residencia consular, el escudo de armas de su nación con esta

inscripción: *"Consulado"*, *"Vice-consulado"* ó *"Agencia consular de....."*

Podrán igualmente enarbolar el pabellón de su país en la residencia consular en los días de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, lo mismo que en las demás ocasiones de costumbre.

Es bien entendido que por esas señales exteriores jamás podrá considerarse como constituido el derecho de asilo.

Art. 5º Los archivos consulares serán inviolables, y las autoridades locales no podrán bajo ningún pretexto ni en ningún caso, visitar ni embargar los papeles que formen parte de él.

Esos papeles deberán estar siempre completamente separados de los libros ó papeles relativos al comercio ó á la industria que puedan ejercer los cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares respectivos.

Art. 6º Los cónsules generales, cónsules, cónsules suplentes, cancilleres, vice- cónsules y agentes consulares, ciudadanos ó súbditos del Estado que los nombra, no estarán obligados á comparecer como testigos ante los tribunales del país de su residencia, á no ser sin embargo, en las causas criminales en las que su comparecencia sea juzgada indispensable y reclamada por un oficio de la autoridad judicial.

En cualquier otro caso la justicia local se constituirá en su domicilio para recibir su declaración verbal, ó se le pedirá por escrito según las formalidades particulares de cada uno de los dos Estados.

Art. 7º Los cónsules generales, cónsules, cónsules suplentes, cancilleres, vice-cónsules y agentes consulares, ciudadanos ó súbditos del Estado que los nombra, no podrán ser forzados á comparecer personalmente en justicia, cuando sean partes interesadas en causas civiles, á menos que el tribunal competente no hubiese, por un fallo, diferido al juramento ú ordenado la comparecencia de todas las partes.

En cualquier otro asunto, no estarán obligados á comparecer en persona, á no ser por invitación expresa y motivada del tribunal competente.

Art. 8º Los cónsules generales, cónsules, cónsules suplentes, cancilleres, vice-cónsules y agentes consulares, ciudadanos ó súbditos del Estado que los nombra, gozarán de la inmunidad personal: no podrán ser arrestados ni reducidos á prisión, ex-

cepto por los hechos y actos que la legislación penal del país de su residencia califique de crímenes y castigue como tales.

Art. 9º Los cónsules generales, cónsules, cónsules suplentes, cancilleres, vice-cónsules y agentes consulares, ciudadanos ó súbditos del Estado que los nombra, estarán exentos de los alojamientos militares y de los impuestos de guerra, así como de las contribuciones directas, tanto personales, como mobiliarias ó suntuarias, impuestas por el Estado ó por los municipios; pero si poseen bienes inmuebles, lo mismo que si hacen el comercio ó ejercen alguna industria, estarán sujetos á todas las contribuciones, cargas, é impuestos que tuviesen que pagar los demás habitantes del país como propietarios de bienes raices, comerciantes ó industriales.

Art. 10. Los cónsules generales y cónsules, ó sus cancilleres, lo mismo que los vice-cónsules y agentes consulares de ambo países, tendrán el derecho de recibir, sea en su cancillería, sea en el domicilio de las partes, sea á bordo de los buques de su nación, las declaraciones que puedan tener que hacer los capitanes, tripulaciones, los pasajeros, los negociantes y cualquiera otros ciudadanos ó súbditos de su país. Cuando estén autorizados para ello por las leyes y reglamentos de su país, dichos cónsules podrán igualmente recibir como notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales. Tendrán el derecho de extender y recibir todo acto notarial destinado á ser ejecutado en su país y que se haga entre sus nacionales y personas del país de su residencia. Podrán así mismo extender los instrumentos en los que solo fuesen partes los ciudadanos ó súbditos del país en que residen cuando esos actos constituyan pactos relativos á inmuebles situados en el país del cónsul, ó agente, ó poderes concernientes á negocios para tratar en aquel país.

En cuanto á los actos notariales destinados á ser ejecutados en el país de su residencia, dichos cónsules ó agentes tendrán el derecho de recibir todos aquellos en los cuales solo sus nacionales sean partes, podrán recibir además los que interviniesen entre uno ó varios de sus nacionales y ciudadanos ó súbditos del país de su residencia, á menos que no se trate de actos en los cuales, según la legislación del país, fuese indispensable el ministerio de jueces ó de empleados públicos determinados.

Cuando los actos mencionados en el párrafo precedente, se refiriesen á bienes raices, no serán válidos sino en tanto que un

notario, ú otro empleado público del país, hubiesen intervenido en ellos y los hubiesen revestido de su firma.

Art. 11. Los actos mencionados en el artículo precedente tendrán la misma fuerza y valor que si hubiesen sido celebrados ante un notario ú otro empleado público competente del uno ó del otro país, con tal que hayan sido redactados en las formas prescritas por las leyes del Estado á que pertenezca el cónsul y que hayan sido sometidos al timbre, al registro y toda otra formalidad de uso en el país en donde el acto deba recibir su ejecución.

Los testimonios de dichos actos, cuando hubiesen sido legalizados por los cónsules ó vice-cónsules, y sellados con el sello oficial de su consulado ó vice-consulado harán fé, tanto en justicia como fuera de ella, ante todos los tribunales, jueces y autoridades de la República Dominicana y de Portugal al igual de los originales.

Art. 12. En caso de fallecimiento de un ciudadano ó súbdito de uno de los dos países en el territorio del otro país, la autoridad local competente deberá dar aviso inmediatamente al Cónsul general, cónsul, vice-cónsul ó agente consular, bajo cuya dependencia hubiera ocurrido el fallecimiento, y dichos agentes deberán por su parte, si tuviesen primero conocimiento de ello, dar el mismo aviso á las autoridades locales.

Cualesquiera que sean las calidades y la nacionalidad de los herederos, ya sean mayores ó menores de edad, ausentes ó presentes, conocidos ó desconocidos, se sellarán dentro de las veinticuatro horas del aviso, todos los efectos muebles, y los papeles del difunto. Esta operación se hará, sea de oficio, sea á pedimento de los interesados, por el cónsul en presencia de la autoridad local ó de esta debidamente citada.

Dicha autoridad podrá cruzar sus sellos con los del consulado y, desde entonces, los dobles sellos no podrán romperse si no de un común acuerdo ó por orden judicial.

En caso de que la autoridad consular no procediese á la aplicación de los sellos, la autoridad local deberá ponerlos, después de haberle dirigido una simple invitación, y si los cruza con los suyos, no podrán estos romperse sino de un común acuerdo ó en virtud de una providencia del juez.

Los avisos y citas se dirigirán por escrito, y un recibo comprobará su entrega.

Art. 13. Si no se hubiere formado oposición al rompimiento

de los sellos, y si todos los herederos y legatarios universales á título universal, son mayores de edad, se hallasen presentes, ó debidamente representados y de acuerdo sobre sus derechos y calidades, el cónsul romperá los sellos á pedimento de los interesados, redactará, que exista ó no un albacea testamentario nombrado por el difunto, un estado sumario de los bienes, efectos y papeles que se encontrasen bajo sellos, y hará entrega en seguida de todo á las partes, que se arreglarán según lo entiendan para lo que se refiera á sus intereses respectivos.

En todos los casos en que las condiciones enumeradas al principio del párrafo precedente no se encontrasen reunidas, y cualquiera que sea la nacionalidad de los herederos, la autoridad consular después de haber reclamado por escrito la presencia de la autoridad local, y prevenido al albacea testamentario, así como á los interesados ó á sus representantes, procederá al levantamiento de los sellos y al inventario descriptivo de todos los bienes, efectos y papeles colocados bajo los sellos. El magistrado local deberá, al terminar cada sesión firmar el acto.

Art. 14. Si, entre los herederos y legatarios universales ó á título universal, se encuentran algunos cuya existencia fuese incierta ó el domicilio desconocido, que no se hallen presentes ni debidamente representados, que sean menores de edad ó incapacitados, ó si siendo todos mayores de edad y hallándose presentes no estuviesen de acuerdo sobre sus derechos y calidades, la autoridad consular, después de la formación del inventario, se encargará de pleno derecho de la administración y liquidación de la sucesión.

En consecuencia, podrá proceder, observando las formalidades prescritas por las leyes y usos del país, á la venta de los muebles y objetos mobiliarios susceptibles de deterioro ó de conservación dispendiosa; á recibir los créditos que fuesen exigibles, ó que se venzan, los intereses de los créditos, los alquileres, arrendamientos vencidos, efectuar todos los actos conservatorios de los derechos y bienes de la sucesión, emplear todos los fondos encontrados en el domicilio del difunto ó recuperados después del fallecimiento, al pago de los cargos ó deudas urgentes y de las de la sucesión ejecutar, en una palabra, todo lo que sea necesario para hacer neto y líquido el activo.

La autoridad consular hará anunciar la muerte del individuo en uno de los diarios ó periódicos de su distrito, y no podrá hacer la entrega de la sucesión, ó de su producido, sino des-

pués del pago de las deudas contraidas en el país por el difunto, ó en tanto que no se hubiese presentado ninguna reclamación contra la sucesión en el año que se siga al fallecimiento.

En caso de existir un albacea testamentario, el cónsul podrá, si el activo es suficiente, entregarle las sumas necesarias para el pago de los legados particulares. El albacea testamentario quedará, desde luego, encargado de todo lo que convenga á la validez y ejecución del testamento.

Art. 15. Los poderes conferidos á los cónsules por el artículo precedente, no servirán de impedimento á que los interesados de una ó de otra nación, y sus tutores y representantes, requieran ante la autoridad competente el cumplimiento de todas las formalidades establecidas por las leyes para obtener la liquidación definitiva de los derechos de los herederos y legatarios y á la partición final de la sucesión entre ellos, y muy particularmente á la venta y liquidación de los inmuebles situados en el país en donde haya ocurrido el fallecimiento. El cónsul deberá, llegado el caso, constituir, sin retardo, la tutela de aquellos de sus nacionales que fuesen inhábiles, á fin de que el tutor pueda representarlos en justicia.

Todo litigio promovido, sea por terceros, sea por acreedores, del país ó de una potencia extranjera; todo procedimiento de repartición y de orden que hiciesen necesarias las oposiciones ó las escrituras hipotecarias, serán igualmente sometidas á los Tribunales locales.

El cónsul deberá, sin embargo, ser citado en justicia, sea como representante de sus nacionales ausentes, sea prestando asistencia al tutor, ó curador de los inhábiles; pero es bien entendido que jamás podrá ser personalmente llamado á juicio, ni ser responsable. Podrá desde luego hacerse representar por un delegado elegido entre las personas que la legislación del país autorice á desempeñar mandatos de esta naturaleza.

Art. 16. Cuando un dominicano en Portugal, ó un portugues en la República Dominicana, falleciesen en un punto en donde no hubiese autoridad consular de su nación, la autoridad territorial competente procederá, de conformidad con la legislación del país, al inventario de los efectos y á la liquidación de los bienes que hubiese dejado, y estará obligada á rendir cuenta, en el más breve plazo, del resultado de sus operaciones, al consulado llamado á conocer en eso.

Pero luego que el cónsul se presente personalmente, ó que

envíe un delegado al lugar, la autoridad local que hubiese intervenido, deberá sujetarse á lo que prescriban los artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente Convención.

Art. 17. En el caso de que un ciudadano ó súbdito de uno de los dos países, llegase á fallecer en el territorio de aquel país, y de que sus herederos y legatarios universales, ó á título universal, fuesen todos ciudadanos ó súbditos del otro país, el cónsul de la nación á la cual pertenezcan los herederos ó legatarios, podrá si uno ó varios de entre ellos están ausentes, ó son desconocidos ó inhábiles, ó si estando presentes y siendo mayores de edad, no se hallasen de acuerdo, ejecutar todos los actos conservatorios de administración y de liquidación enunciados en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente Convención; no deberá, sin embargo, resultar de eso menoscabo alguno á los derechos y á la competencia de las autoridades judiciales, en lo que concierna al cumplimiento de las formalidades legales prescritas en materia de particiones, y á la decisión de todos los litigios que puedan suscitarse, sea entre los herederos, solamente sea entre los herederos y terceros.

Art. 18. Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de los dos Estados, conocerán exclusivamente en los actos de inventario y en las demás operaciones efectuadas para la conservación de los bienes y objetos de toda naturaleza, dejados por las gentes de mar, pasajeros de su nación que falleciesen en el puerto de entrada, sea en tierra, sea á bordo de un buque de su país.

Art. 19. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán igualmente á las sucesiones de los ciudadanos ó súbditos de uno de los dos Estados que, habiendo fallecido fuera del territorio del otro Estado, hubiesen dejado en él bienes muebles.

Art. 20. Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares respectivos, podrán ir personalmente ó enviar delegados á bordo de los buques de su país, después de su admisión á la libre práctica; interrogar al capitán y á la tripulación; examinar los papeles de á bordo; recibir las declaraciones sobre el viaje, la destinación del buque y los incidentes de la travesía; extender los manifiestos, y facilitar el despacho del buque.

Los funcionarios del orden judicial y administrativo, no podrán, en ningún caso, operar á bordo pesquizas ni otras visitas que las usuales de aduana, y de sanidad, sin avisar de antemano,

ó en caso de urgencia, en el mismo momento del registro, al cónsul de la nación á que pertenezca el buque.

Deberán igualmente dar al cónsul, en tiempo oportuno, los avisos necesarios para que pueda asistir á las declaraciones que el capitán y la tripulación tuviesen que dar ante los tribunales ó las administraciones del país. El emplazamiento que á ese efecto, se dirija al cónsul, indicará una hora precisa, y, si no concurre á ella en persona, ó no se hace representar en ella por un delegado, se procederá en su ausencia.

Art. 21. En todo lo que concierne á la policía de los puertos, á la carga y descarga de los buques, y á la seguridad de las mercaderías, se observarán las leyes y reglamentos del país; pero los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares serán encargados exclusivamente del mantenimiento del orden interior de los buques mercantes de su nación: ellos mismos arreglarán los desacuerdos de toda naturaleza que ocurriesen entre el capitán, los oficiales del buque y los marineros, y especialmente los relativos al sueldo y al cumplimiento de las obligaciones recíprocamente contraidas.

Las autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes ocurridos á bordo de los buques pudiesen perturbar la tranquilidad y el orden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó que no componga parte de la tripulación, se encuentre mezclada en ellos.

En todos los demás casos, las autoridades locales se limitarán á prestar su apoyo á la autoridad consular para hacer arrestar y conducir á prisión á todo indivíduo inscrito en el rol de la tripulación, contra el cual juzgasen conveniente requerir dicha medida.

Art. 22. Los cónsules generales, vice-cónsules y agentes consulares, podrán hacer arrestar y remitir, sea á bordo, sea á su país, á los marineros y á cualquiera otra persona que componga con cualquier título, parte de las tripulaciones de los buques de su nación que hubiesen desertado.

A este efecto deberán dirigirse por escrito á las autoridades locales competentes y justificar por medio de la presentación de los registros del buque ó del rol de la tripulación, ó, si el buque hubiese partido, produciendo una copia auténtica de esos documentos, que las personas reclamadas hacían parte de la tripulación. A esa demanda, así justificada, no podrá negarse la entrega de los desertores.

Se dará á dichos agentes todo socorro y ayuda para la persecución y arresto de los desertores, que serán conducidos á las prisiones del país, y detenidos en ellas á petición y á espensas de la autoridad consular, hasta el momento en que sean puestos á bordo, ó hasta que se presente la ocasión de repatriarlos. Sinembargo, si esa ocasión no se presentare en el plazo de dos meses, contados desde el día del arresto, ó si los gastos de su detención no fuesen regularmente cubiertos, dichos desertores serán puestos en libertad, sin que puedan ser de nuevo arrestados por la misma causa.

Si el desertor hubiese cometido algún delito en tierra, la autoridad local podrá sobreseer acerca de su entrega y hasta que la sentencia del tribunal hubiese sido pronunciada y recibida su ejecución.

Los marineros ú otros individuos de la tripulación, ciudadanos ó súbditos del país en el cual tuviese efecto la deserción, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 23. Siempre que entre los dueños, armadores y aseguradores, no se hubiesen ajustado convenciones especiales para el arreglo de las averías que hubiesen sufrido en el mar, los buques ó mercaderías, ese arreglo incumbirá á los cónsules respectivos, que conocerán en eso exclusivamente si las averías no interesan á indivíduos de su nación. Si se hallan interesados en ello otros habitantes del país donde reside el cónsul, éste designará en todos los casos los peritos que deberán conocer del arreglo de las averías. Ese arreglo se hará amigablemente bajo la dirección del cónsul, si los interesados consienten en ello, y en caso contrario será hecho por la autoridad local competente.

Art. 24. Cuando un buque perteneciente al Gobierno ó á ciudadanos ó súbditos de uno de los dos países naufragare ó encalle en el litoral del otro país, las autoridades locales deberán sin retardo dar aviso al cónsul general, cónsul, vice-cónsul ó agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el siniestro.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques de los dos Estados que naufragasen ó encallen en las aguas territoriales del otro Estado, serán dirigidas por los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares respectivos.

La intervención de las autoridades locales no se efectuará sino para ayudar á dichos agentes á mantener el orden, garantizar los intereses de los que operan el salvamento, extraños á la tripulación, y asegurar la ejecución de las disposiciones re-

queridas para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los cónsules generales, cónsules, y vice-cónsules, agentes consulares ó sus delegados, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la protección de las personas y la conservación de los objetos que hubiesen sido salvados del naufragio.

La intervención de las autoridades locales en esos diferentes casos no originará gastos de ninguna clase, salvo no obstante los que requiriesen las operaciones del salvamento, así como la conservación de los objetos salvados y otros á que estuviesen sujetos en iguales casos los buques nacionales.

En caso de duda acerca de la nacionalidad de los buques náufragos, las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de la competencia exclusiva de la autoridad local.

Las mercaderías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningún derecho de aduana, á menos que no se introduzcan para el consumo interior.

Art. 25. Es además convenido que los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules, cónsules suplentes, cancilleres, y agentes consulares de cada uno de los dos países, gozarán en el otro país de todos los privilegios, inmunidades y prerrogativas que estén ó que sean acordados a los agentes del mismo rango de la nación más favorecida.

Es entendido que si esos privilegios é inmunidades son otorgadas bajo condiciones especiales, esas condiciones deberán ser cumplidas por los Gobiernos respectivos, ó por sus agentes.

Art. 26. La presente Convención tendrá una duración fija de diez años, contando desde el día del canje de las Ratificaciones. Si un año antes de la expiración del plazo, ninguna de las Altas Partes contratantes declara por medio de una declaración oficial su intención de hacer cesar sus efectos, la Convención será obligatoria un otro año, y así sucesivamente, hasta la expiración de un año después del día en que haya sido denunciada.

Art. 27. La presente Convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán en París después de llenadas lar formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los dos países contratantes en el plazo más breve posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención y la han sellado con sus sellos.

Hecho en Lisboa el primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

(L. S.) Enmanuel de Almeda.

(L. S.) Antonio de Serpa Pimentel.

Por tanto, y habiendo sido la referida Convención aceptada por Nos, y habiendo precedido la anuencia y sanción del Congreso Nacional, que por decreto de 29 de Octubre de 1884 prestó soberanamente su consentimiento y aprobación, hemos venido en confirmar y ratificar todos y cada uno de los artículos y cláusulas que en ella se contiene; y en esta virtud la confirmamos y ratificamos, comprometiendo el honor nacional para cumplirla, y hacer que se cumpla y observe enteramente.

En fé de lo cual hemos firmado las presentes selladas con el sello de la República y refrendadas por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Julio de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—A. W. y Gil.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores, José de J. Castro.

Nota.—El Tratado fué canjeado en París el 28 de Noviembre de 1885.

Núm. 2389.—DECRETO del P. E. convocando extraordinariamente el Congreso Nacional.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo de la nación.

Considerando: que hallándose afectadas las rentas fiscales al pago de la deuda contraida con las Compañías de Préstamo, teniendo además la Hacienda que atender á otros compromisos de grave importancia pendientes, tanto en la República, como en el extranjero, carece por completo de los medios de atender á los gastos públicos ordinarios;

Considerando: que es indispensable, absolutamente, crear recursos que pongan al Poder Ejecutivo en aptitud de llenar cumplidamente la Ley de Presupuesto;

Considerando: que solo al Poder Legislativo está atribuída la facultad de crear esos recursos;